



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.683

"ZUÑIGA, DANIEL ESTEBAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 59.012 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.683-RQ, caratulada:
"Zuñiga, Daniel Esteban s/ Recurso de queja en causa n°
59.012 Del Tribunal De Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
9 de marzo de 2017, en lo que aquí interesa, declaró la
inadmisibilidad del recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
de Daniel Esteban Zuñiga contra la sentencia de ese mismo
órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el carril de
la especialidad contra el fallo del Tribunal en lo
Criminal de Tres Arroyos que dictó pena única de cuatro
años de prisión de cumplimiento efectivo y el pago de la
multa de doscientos veinticinco pesos, más accesorias
legales y costas, comprensiva de la pena de tres años de
prisión de cumplimiento en suspenso impuesta por ese
Tribunal en causa n° 458 y su acumulada n° 515 y la pena
de un año y seis meses de prisión de cumplimiento
efectivo y el pago de multa de doscientos veinticinco
pesos dictada por el juzgado en lo Correccional n° 1 de
la misma ciudad en causa n° 4670, revocando la
condicionalidad de la primera (v. fs. 32/34).

Para arribar a tal decisión, luego de recordar

///

las exigencias del art. 494 del ritual, afirmó que las críticas formuladas por la defensa oficial (violación del derecho a la revisión amplia, defensa en juicio, debido proceso y derecho a ser oído -conf. "Casal", "González Arroyo" y "Martínez Caballero" de la Corte nacional-) no se formularon con la carga técnica necesaria para demostrar que en el caso podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos de la citada norma (v. fs. 33 y vta.).

Luego, recordó las características de la arbitrariedad y concluyó que "nada de ello fue argumentado en el remedio bajo estudio" (v. fs. 33 vta.).

Por todo lo expuesto, aseveró que mantienen plena aplicación los límites objetivos del art. 494 del código ritual (v. fs. cit.).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 38/41 vta.).

II. 1. Alegó que contrariamente a lo decidido por el Tribunal de Alzada, los agravios de índole federal (arbitrariedad por indebida fundamentación, afectación del derecho de defensa en juicio, debido proceso y revisión amplia del fallo de condena) se fundaron debidamente y se demostró la relación directa con lo fallado (conf. "Strada" y "Di Mascio"). En su apoyo, se remitió a lo oportunamente expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 39 vta./40).

Manifestó que el *a quo* se apartó de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.683

lineamientos de la Corte federal en lo que hace a la debida revisión de la condena (conf. arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac.; 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P -fs. 40 y vta.).

II. 2. Por último, consideró que el a quo intentó encubrir su propia omisión.

Explicó que no corresponde que éste revise si se configuró alguna de las deficiencias del art. 494 del ritual ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1., CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 40 vta./41 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. De la reseña se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas (v. punto II.) que no logran controvertir eficazmente la falta de suficiencia técnica necesaria con que a criterio del a quo se plantearon la arbitrariedad y la errónea revisión de la sentencia de condena (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a efectuar una remisión genérica al texto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. queja a fs. 40), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no evidenció de qué manera la tacha argüida y las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían de manera directa e inmediata con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de analizar las particulares del caso resolvió que la pena única impuesta

///

por el órgano de mérito resultaba ajustada a derecho y rechazó las críticas de la defensa oficial (v. sentencia de casación a fs. 15/21).

III. 2. Finalmente, la crítica de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del Código Procesal Penal, vinculada con la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción tampoco puede prosperar.

Es que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el *a quo*- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

En función de ello, la supuesta violación de la garantía de imparcialidad y del derecho de acceso a la jurisdicción quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.683

de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°961